JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 16 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 13 de febrero de 2024 a través de correo electrónico veeduriaciudadana4020@gmail.com se recibió escrito de acción popular presentado por la señora Natalia Bedoya en contra de Granbanco Supía-Bancafe Supía Agencia de Supía del Banco Davivienda S.A.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2024-00022-00

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por la señora **Natalia Bedoya** en nombre de la ciudadanía del mismo municipio por la presunta vulneración de los derechos colectivos dispuestos en el literal J del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 por parte de **Granbanco Supía-Bancafe Supía Agencia de Supía del Banco Davivienda S.A.**

Frente a la solicitud de amparo de pobreza, la misma se negará, en atención a que, en esta clase de procesos no es necesario la actuación a través de un apoderado judicial, pues mírese que el artículo 13 de la ley 472 de 1998 establece que, la acción puede ejercerse por sí mismo, y adicional, la Defensoría del Pueblo **podrá** intervenir cuando se presente sin intermediación de abogado, por lo cual, este juzgado le enviará la comunicación a la entidad, para los fines que considere pertinentes.

En ese sentido, y si bien, la actora popular dispone que, de no accederse al amparo de pobreza desiste de la misma, ello también será negado, en atención a que, esta acción constitucional es presentada a favor de la comunidad en general, por lo que, no se están discutiendo derechos propios, máxime que, el inciso 3 del artículo 5 Ídem, dispone que una vez promovida es obligación del juez impulsar oficiosamente la acción y producir la decisión correspondiente.

Adicional, frente al recurso impetrado de no concederse el amparo de pobreza, el mismo, se rechaza de plano, por cuanto, no puede impetrarse la alzada sin la decisión a notificar, pues para ello se cuenta con el término de ejecutoria.

Respecto de la prueba que solicita la parte actora, esta se negará, en el sentido de que el término probatorio inicia una vez vencido la audiencia de pacto de cumplimiento, en tanto, será en ese momento procesal oportuno cuando se decreten las pruebas por parte del despacho previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia *–Art. 28 Ley 472 de 1998-.*

También se informará a la actora popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

Por último, y como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por la señora **Natalia Bedoya** en nombre de la ciudadanía del este municipio por la presunta vulneración de los derechos colectivos dispuestos en el literal J del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 contra **Granbanco Supía-Bancafe Supía Agencia de Supía del Banco Davivienda S.A.**

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** al representante de dicha entidad, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 respecto a la notificación electrónica.

TERCERO: Enterar de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Supía (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: Enterar de esta decisión al **Personero de Supia (Caldas),** como agentes del Ministerio Público (art. 21 Ley 472 de 1998), así como a la **Defensoría de Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso.

QUINTO: Informar de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier

mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: **Advertir** a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

SÈPTIMO: Negar la solicitud de amparo de pobreza, el desistimiento de la acción y el recurso impetrado, por lo expuesto en precedencia, adicional, negar la premura de la prueba, toda vez, que, el término probatorio inicia una vez vencido la audiencia de pacto de cumplimiento *–Art. 28 Ley 472 de 1998-.*

OCTAVO: Informar a la actora popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a594552489fdd713e3a58cfb6dd9a010741e4d0b683b46266d13ab45b1c54e**
Documento generado en 16/02/2024 02:55:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica